



**EXPEDIENTE N°** : 0838-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACION DE SERVICIOS MÚLTIPLES QUISPE E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CCOCHACCASA, PROVINCIA DE ANGARES Y DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

REFERENCIA HT N° 2016-I01-029673

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0987-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha 20 de junio de 2018, el escrito de descargos de fecha 13 de julio de 2018; y,

**I. ANTECEDENTES**

1. La Oficina Desconcentrada de Huancavelica del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Huancavelica**) realizó tres (3) acciones de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS MÚLTIPLES QUISPE E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos, conforme se detalla a continuación:

**Tabla N° 1: Datos de las acciones de supervisión realizadas al administrado**

N°	Informe Técnico Acusatorio	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa	Ubicación de la Unidad Fiscalizable
1	Informe Técnico Acusatorio N° 003-2016-OEFA/ OD HUANCVELICA	Acta de Supervisión Directa s/n° de fecha 21 de agosto de 2014 (en adelante, Acta de Supervisión N° 1)	Informe de Supervisión Directa N° 010-2014-OEFA/ OD HUANCVELICA <sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión N° 1)	Av. Buenaventura N°102, distrito de Ccochaccasa, Provincia de Angares, departamento de Huancavelica
2	Informe Técnico Acusatorio N° 017-2016-OEFA/ OD HUANCVELICA	Acta de Supervisión Directa s/n° de fecha 17 de agosto de 2015 (en adelante, Acta de Supervisión N° 2)	Informe de Supervisión Directa N° 005-2014-OEFA/ OD HUANCVELICA <sup>5</sup> (en adelante, Informe de Supervisión N° 2)	
3	Informe de Supervisión Directa N° 026-2016-OEFA/ OD HUANCVELICA	Acta de Supervisión Directa s/n° de fecha 4 de mayo de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión N° 3)	Informe de Supervisión Directa N° 026-2016-OEFA/ OD HUANCVELICA <sup>7</sup> (en adelante, Informe de Supervisión N° 3)	

Registro Único de Contribuyente N° 20568890605.

Página 33 a 35 del Documento contenido en el archivo llamado "Informe N° 010-2014-OEFA/ OD HUANCVELICA" contenido en CD. Folio 09 del Expediente.

<sup>3</sup> Página 1 a 16 del Documento contenido en el archivo llamado "Informe N° 010-2014-OEFA/ OD HUANCVELICA" contenido en CD. Folio 09 del Expediente.

<sup>4</sup> Página 33 a 35 del Documento contenido en el archivo llamado "Informe N° 005-2016-OEFA/ OD HUANCVELICA" contenido en CD. Folio 19 del Expediente.

<sup>5</sup> Página 1 a 16 del Documento contenido en el archivo llamado "Informe N° 005-2016-OEFA/ OD HUANCVELICA" contenido en CD. Folio 19 del Expediente.

<sup>6</sup> Página 83 a 86 del Documento contenido en el archivo llamado "Informe N° 026-2016-OEFA/ OD HUANCVELICA" contenido en CD. Folio 30 del Expediente.

<sup>7</sup> Página 01 a 19 del Documento contenido en el archivo llamado "Informe N° 026-2016-OEFA/ OD HUANCVELICA" contenido en CD. Folio 30 del Expediente





2. A través de los Informes Técnicos Acusatorios N° 003-2016-OEFA/ OD HUANCVELICA<sup>8</sup>(en adelante, ITA N° 1), N° 017-2016-OEFA/ OD HUANCVELICA<sup>9</sup> (en adelante, ITA N°2) y del Informe de Supervisión Directa N° 026-2016-OEFA/OD HUANCVELICA (en adelante, ISD), la OD Huancavelica analizó los hallazgos detectados durante las Supervisiones Regulares N° 1, 2 y 3, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 935-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> del 11 de abril de 2018, notificada el 9 de mayo de 2018<sup>11</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>12</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 23 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS (en adelante, **escrito de descargos N° 1**).
5. El 10 de julio del 2017, mediante la Carta N° 1987-2018-OEFA/DFAI<sup>13</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 987-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>14</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 13 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)<sup>15</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL.

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la



8. Página 1 al 9 del Expediente.
9. Página 18 al 35 del Expediente.
10. Folio 31 al 40 del Expediente.
11. Folio 41 del Expediente.
12. En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.
13. Folio 52 del Expediente.
14. Folios del 42 a 51 del Expediente.
15. Con Registro N° 059317. Folios del 53 a 70 del Expediente.



reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>17</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Único hecho imputado:** Estación de Servicios Múltiples Quispe E.I. R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, en el punto de monitoreo A1 (a Sotavento) de coordenadas 52101.10 Este/ 8571487.81 Norte, y el punto de monitoreo A2 (a Barlovento) de coordenadas 52516.89 Este/ 8571479.00 Norte conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco Normativo Aplicable

10. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.*





11. Del marco normativo señalado, corresponde precisar que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

b) Compromiso ambiental vinculado a la obligación del administrado

12. En el presente caso, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 033-2015/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM<sup>19</sup> del 11 de mayo de 2015 (en adelante, **DIA**), mediante la cual asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) puntos de monitoreo<sup>20</sup>:

**Monitoreo de Calidad de Aire:**

Monitoreo	Puntos de Monitoreo	COORDENADAS UTM	
		ESTE	NORTE
AIRE	A1 (a Sotavento)	52101.10	8571487.81
	A2 (a Barlovento)	52516.89	8571479.00

c) Análisis del hecho imputado

13. Durante la Supervisión Regular N° 3, la OD Huancavelica detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de acuerdo con lo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, conforme se consignó en el Informe de Supervisión<sup>21</sup>.

14. En ese sentido, en el Anexo de ISD<sup>22</sup>, la OD Huancavelica concluyó acusar al administrado por no realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos establecido en el instrumento de gestión ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015, el administrado no realizó.

c) Análisis de los descargos

15. El administrado señaló, en su escrito de descargos N° 1 y 2, que cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**), aprobado por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Huancavelica mediante Resolución Directoral N° 104-2016/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM de fecha 12 de setiembre de 2016, en virtud del cual modificó el compromiso establecido en su DIA respecto a la realización de monitoreos de calidad de aire, adjuntando copia del referido ITS .

16. De la evaluación del ITS, se advierte que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia semestral, en cuatro (4) parámetros: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) e Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S); y en un punto de monitoreo consistente en el punto G1 (Sotavento) ubicado conforme a las coordenadas 52101.10 Este - 8571487.81 Norte, conforme se muestra a continuación:

<sup>19</sup> Página 28 del Documento contenido en el archivo llamado "Informe N° 005-2016-OEFA/ OD HUANCAVELICA" contenido en CD. Folio 19 del Expediente

<sup>20</sup> Página 105 del Documento contenido en el archivo llamado "Informe N° 005-2016-OEFA/ OD HUANCAVELICA" contenido en CD. Folio 19 del Expediente

<sup>21</sup> Página 12 del Documento contenido en el archivo llamado "Informe N° 026-2016-OEFA/ OD HUANCAVELICA" contenido en CD. Folio 30 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 27 del Expediente.





Se propone realizar el Monitoreo de Calidad Ambiental para Aire, considerando los siguientes parámetros: 1. Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), 2. Monóxido de Carbono (CO), 3. Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), 4. Hidrogeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S), pero en un solo punto G1 (Sotavento) y con una Frecuencia de Monitoreo SEMESTRAL.

Fuente: ITS

17. Asimismo, se advierte que, por medio del referido ITS aprobado, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en un (1) solo punto a sotavento, conforme se muestra a continuación:

Aire: (PCA) SOTAVENTO A1

Parámetro	Periodo de monitoreo	Normativa ECA	Punto	WGS 84		Frecuencia de Monitoreo
				Este	Norte	
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	24 horas	80(3)	G1	525101.10	8571487.81	Semestral
Monóxido de Carbono (CO)	8 horas	30 000	G1	525101.10	8571487.81	Semestral
Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	1 hora	200	G1	525101.10	8571487.81	Semestral
Hidrogeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S)	24 horas	150	G1	525101.10	8571487.81	Semestral

Fuente: ITS

18. En ese orden de ideas, el administrado, actualmente cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio, el cual modificó los compromisos asumidos respecto a los monitoreos de calidad de aire de su establecimiento (en la frecuencia, parámetros y puntos), posterior a la acción de supervisión que motivó el inicio del presente PAS.
19. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
20. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"<sup>23</sup>.
21. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 11 de mayo de 2015; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 12 de setiembre de 2016 se aprobó el ITS. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre ambos instrumentos, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:



23

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



	Regulación Anterior	Regulación Actual																			
Único hecho imputado	Estación de Servicios Múltiples Quispe E.I. R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, en el punto de monitoreo A1 (a Sotavento) de coordenadas 52101.10 Este/ 8571487.81 Norte, y el punto de monitoreo A2 (a Barlovento) de coordenadas 52516.89 Este/ 8571479.00 Norte conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.																				
Fuente de Obligación	<p>Resolución Directoral N° 033-2015/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Parámetros Aire</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>- Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>- Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>- Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> </ul> </li> <li>• <b>Puntos de monitoreo de aire</b></li> </ul> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Puntos de Monitoreo</th> <th colspan="2">COORDENADAS UTM</th> </tr> <tr> <th>ESTE</th> <th>NORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A1 (a Sotavento)</td> <td>52101.10</td> <td>8571487.81</td> </tr> <tr> <td>A2 (a Barlovento)</td> <td>52516.89</td> <td>8571479.00</td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Frecuencia: trimestral</b></li> </ul>	Puntos de Monitoreo	COORDENADAS UTM		ESTE	NORTE	A1 (a Sotavento)	52101.10	8571487.81	A2 (a Barlovento)	52516.89	8571479.00	<p>Resolución Directoral N° 104-2016/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Parámetros Aire</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>- Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>- Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>- Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> </ul> </li> <li>• <b>Punto de monitoreo de aire</b></li> </ul> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Puntos de Monitoreo</th> <th colspan="2">COORDENADAS UTM</th> </tr> <tr> <th>ESTE</th> <th>NORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A1 (a Sotavento)</td> <td>52101.10</td> <td>8571487.81</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Frecuencia: semestral</b></p>	Puntos de Monitoreo	COORDENADAS UTM		ESTE	NORTE	A1 (a Sotavento)	52101.10	8571487.81
Puntos de Monitoreo	COORDENADAS UTM																				
	ESTE	NORTE																			
A1 (a Sotavento)	52101.10	8571487.81																			
A2 (a Barlovento)	52516.89	8571479.00																			
Puntos de Monitoreo	COORDENADAS UTM																				
	ESTE	NORTE																			
A1 (a Sotavento)	52101.10	8571487.81																			

22. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el año 2015 hasta el 12 de setiembre de 2016, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire en 2 puntos de medición dentro de su establecimiento, y por ende en presentar los resultados de dichos monitoreos mediante un reporte el último día hábil siguiente al término del periodo realizado; no obstante, de acuerdo a la modificación de la DIA, a través del Informe Técnico Sustentatorio del 12 de setiembre de 2016, dicha obligación ya no le es exigible al administrado; toda vez que la modificación de la DIA establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire, estableciéndose el compromiso de monitorear solo un (1) punto de medición.
23. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización de los monitoreos de calidad de aire respecto de los puntos señalados en el numeral 12 de la presente Resolución y establecidos en su DIA; bajo el análisis de los nuevos compromisos asumidos en el ITS, el monitoreo de los señalados puntos ya no le son exigibles al administrado; toda vez que el ITS establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire de su establecimiento.
24. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en ambos instrumentos referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que el compromiso ambiental que corresponde ser aplicado es el compromiso aprobado en la Resolución Directoral N° 104-2016/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM del 12 de setiembre de 2016, en atención a la condición más beneficiosa que, con carácter general, presenta este último, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del PAS.**
25. Adicionalmente, se debe indicar que, de declararse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos adicionales presentados por el administrado.
26. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental,



incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ESTACIÓN DE SERVICIOS MÚLTIPLES QUISPE E.I.R.L.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 935-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS MÚLTIPLES QUISPE E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>24</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS MÚLTIPLES QUISPE E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Regístrese y comuníquese.

EMC/eah/fcñ/avr

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

